República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00624 - 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandado el señor **JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 257547970 SUSCRITO EL 3 DE MARZO DE 2015; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($34.493.175.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 257547970 SUSCRITO el 3 de marzo de 2015; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 5 de octubre de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2016 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22,23,24) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON**; **identificado con la C.C No. 88.260.735;** por el CORREO CERTIFICADO NO

CONOCEN EL DEMANDADO NO VIVE EN ESA DIRECCION, es por lo que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2017 obrante al folio (25) el despacho accede a EMPLAZAR AL DEMANDADO así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (26 al 34); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor EDILSON DIAZ SALCEDO la cual se encuentra vista al folio (55 al 57) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representado; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON**;conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 23 ABR 2021

_____

_____

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00284 - 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **HPH INVERSIONES SAS** siendo demandada la señora **MAIRA ALEJANDRA JAIMES**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero **HPH INVERSIONES SAS**, para lo que se allega UN PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO EL 1 DE JULIO DE 2016; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($1.895.584.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE SIN NUMERO SUSCRITO el 1 de julio de 2016; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 1 de JULIO de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 30 de JUNIO de 2017 visto al folio (12 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MAIRA ALEJANDRA JAIMES**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (14 AL 18); dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **MAIRA ALEJANDRA JAIMES identificada con la C.C No. 37.392.916;** por el CORREO CERTIFICADO NO VIVE EN ESA DIRECCION, es por lo que mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019 obrante al folio (20) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (21 al 29); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor ORLANDO RAMIREZ CARRERO la

cual se encuentra vista al folio (38 AL 42) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. ($100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MAIRA ALEJANDRA JAIMES**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 30 de JUNIO de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. ($ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este

despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 23 ABR 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00699 - 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandada la señora **YEZENIA MORALES VARGAS**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 1090450202 SUSCRITO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($11.025.000.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 1090450202 SUSCRITO el 20 de septiembre de 2017; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 20 de septiembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2017 visto al folio (20 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **YEZENIA MORALES VARGAS**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (22, 23,24) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **YEZENIA MORALES VARGAS**; **identificada con la C.C No. 1.090.450.202;** por el CORREO CERTIFICADO NO VIVE EN ESA DIRECCION, es

por lo que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 obrante al folio (25) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (26 al 30, 33 AL 37); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor HECTOR MANUEL FLOREZ BAUTISTA la cual se encuentra vista al folio (38 AL 40) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($550.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **YEZENIA MORALES VARGAS**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 20 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($ 550.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 23 ABR 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00787 - 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **FUNDACION DE LA MUJER** siendo demandada la señora **MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero **FUNDACION DE LA MUJER**, para lo que se allega UN PAGARE NUMERO 205160222685 SUSCRITO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2015; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($3.708.554.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 205160222685 SUSCRITO el 18 de Diciembre de 2015; **MAS ($974.571.00) por concepto de INTERESES CORRIENTES** causados y no pagados liquidados desde el 11 de diciembre de 2016 al 23 de octubre de 2017; **MAS LOS INTERESES MORATORIOS** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 24 de octubre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2017 visto al folio (16 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (18 AL 21); dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA identificada con la C.C No. 51.574.649;** por el CORREO CERTIFICADO NO EXISTE ESA DIRECCION, es por

lo que mediante auto de fecha 18 de Abril de 2018 obrante al folio (22) el despacho accede a EMPLAZAR A LA DEMANDADA así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (22 al 34); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor LUIS EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ la cual se encuentra vista al folio (35 AL 40) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representada; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA AMPARO LOPEZ ACOSTA**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 5 de Diciembre de 2017.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 23 ABR 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00389 - 00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DE BOGOTA S.A** siendo demandado el señor **JAIR OSWALDO LOPEZ AVENDAÑO**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido del establecimiento financiero BANCO DE BOGOTA S.A, para lo que se allegan UN PAGARE NUMERO 3561858888 SUSCRITO EL 1 DE DICIEMBRE DE 2016; por lo que se libró mandamiento de pago por las sumas de **($31.186.750.00) COMO CAPITAL**; POR EL PAGARE NUMERO 3561858888 SUSCRITO el 1 de diciembre de 2016; **MAS LOS INTERESES DE MORA** a las tasas de interés permitidas por la Superintendencia Financiera desde el 5 de noviembre de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2018 visto al folio (21 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **JAIR OSWALDO LOPEZ AVENDAÑO**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (23 al 25, 27,28) del presente cuaderno ya mencionado; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso del demandado **JAIR OSWALDO LOPEZ AVENDAÑO identificado con la C.C No. 7.175.330;** por el CORREO CERTIFICADO NO CONOCEN EL DEMANDADO NO VIVE EN ESA DIRECCION, es por lo que mediante auto de fecha 11 de Abril de

2019 obrante al folio (29) el despacho accede a EMPLAZAR AL DEMANDADO así como a nombrarle CURADOR AD-LITEM para que la represente, actuaciones que se encuentran obrante a los folios (31 al 46); respecto de la posesión y respuesta del curador ad-litem doctor EDILSON DIAZ SALCEDO la cual se encuentra vista al folio (44) dentro del término oportuno concedido contesta la demanda sin proponer medios exceptivos a favor de su representado; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($950.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JAIR OSWALDO LOPEZ AVENDAÑO**; conforme fue ordenado en mandamiento de pago del 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L. ($ 950.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020**, **PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020**, **PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 20 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 23 ABR 2021

Secretario

República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO Nº 544054003001-2020-00231-00

Municipio de los patios, Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** siendo demandada la señora **MARIA FANNY VELANDIA SALAZAR**; encuentra esta unidad judicial que obrante a los folios (103 y 104) del presente expediente se envió el respectivo auto oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS más sin embargo se desconoce si se tomó nota por parte de esta oficina de la orden de embargo, pues a la fecha de este pronunciamiento no ha llegado de la oficina de instrumentos públicos dicho diligenciamiento.

De conformidad con lo anterior REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para proceda allegar un folio de matrícula inmobiliaria actualizado a fin de constatar si se tomó nota del respectivo embargo del bien inmueble.

En razón de lo anteriormente expuesto se abstiene el despacho de proferir auto de seguir adelante la ejecución en virtud que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 y 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 23 ABR 2021

Secretario

Lmcl

Demanda Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00077-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MARÍA PAULA RINCÓN PINZÓN,** contra **RITO AURELIO RAMÍREZ LEÓN**; sería el caso proceder a librar el mandamiento de pago, si no se observara que no se aportò la dirección donde la ejecutante reside y ha de recibir notificaciones personales pues se aporta la misma del apoderado, no cumpliéndose con lo consagrado en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P.; Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **MARGGEL FARELLYZ GONZÁLEZ ESPINEL,** como apoderada de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LO[illegible]
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia [illegible] fue notificada por
Anotación en [illegible]
Hoy 23 ABR 2021

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-000078-00.
Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4**
Dos: **OSWALDO PARRA RODRÍGUEZ C.C. 13. 279.660**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **OSWALDO PARRA RODRÍGUEZ C.C. 13. 279.660**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OSWALDO PARRA RODRÍGUEZ,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 89.881,13),** por concepto de cuotas de capital vencidas del **05 de Octubre de 2020**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 89.881,13),** a la tasa del 16.13% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 90.649,17)**, por concepto de la cuota vencida del **05 de noviembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 90.649,17),** a la tasa del 16.13% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 91.423,77)**, por concepto de la cuota vencida del **05 de diciembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 91.423,77),** a la tasa del 16.13% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS ($ 92.205,oo)**, por concepto de la cuota vencida del **05 de enero de 2021.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 92.205,oo),** a la tasa del 16.13% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 58'063.494,47)**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria exigible desde la presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital acelerado **($ 58'063.494,47),** a la tasa del 16.13% E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 499.268,45)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de octubre de 2020.

- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 498.500,41)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de noviembre de 2020.

- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 497.725,81)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020.

- La suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 496.944,58)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 329 del 14 de diciembre del 2018 de la Notaría Única de los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 175485, ubicado en la **CALLE 22 # 7 – 30 (6 – 30) BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE** de este municipio; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

23 ABR 2021

Hoy

SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-003-001-2021-000079-00.
Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4**
Dos: **SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT C.C. 13.278.333 y SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLÓN C.C. 1.093.740.652**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT C.C. 13.278.333 y SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLÓN C.C. 1.093.740.652**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SERGIO RICARDO VELANDIA PETTIT C.C. 13.278.333 y SANDRA LILIANA SANDOVAL MOGOLLÓN C.C. 1.093.740.652,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 242.608,78),** por concepto de cuotas de capital vencidas del **05 de septiembre de 2020**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 242.608,78),** a la tasa del 14.75% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 244.511,86)**, por concepto de la cuota vencida del **05 de octubre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 244.511,86),** a la tasa del 14.75% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE**

CENTAVOS ($ 246.429,87), por concepto de la cuota vencida del **05 de Noviembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 246.429,87),** a la tasa del 14.75% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 248.362,93)**, por concepto de la cuota vencida del **05 de diciembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 248.362,93),** a la tasa del 14.75% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS ($ 250.311,14)**, por concepto de la cuota vencida del **05 de enero de 2021.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 250.311,14),** a la tasa del 14.75% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 06 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS ($ 113.119.499,04)** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria exigible desde la presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital acelerado **($ 113.119.499,04),** a la tasa del 14.75% E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 897.001,63)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2020.

- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 895.098,55)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de octubre de 2020.

- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 893.180,54)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de noviembre de 2020.

- La suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 891.247,48)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020.

- La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 889.299,27)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 373 del 28 de diciembre del 2016 de la Notaría Única de los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 221153, ubicado en la **MANZANA "C" LOTE 73 CONJUNTO CERRADO VILLA ANSEP MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado 23 ABR 2021
Hoy

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Prendaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00080-00.
Dte: **BANCO DE OCCIDENTE** Nit. **890.300.279-4**
Ddo: **NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO C.C. 88.225.082**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2.021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4** contra **NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO C.C. 88.225.082**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss; 422 y 468 del C. G. del P., por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NELSON EDUARDO CAMPOS LIZARAZO C.C. 88.225.082,** pagar en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS M/L ($ 19'719.501)**, por concepto de las obligaciones Nos: 72720027148; 4899115206651343 y 5412038357929018.

- Más los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por Superfinanciera, de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de febrero de 2021 hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien dado en prenda con las siguientes características Marca: **RENAULT**; servicio **PARTICULAR**, placa **HRN-577**, clase **AUTOMÓVIL**, modelo **2014**, color **BLANCO ÁRTICO**, para lo cual ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental del Municipio de Villa del Rosario N.S.; en la cual se encuentra inscrito dicho vehículo y una vez se allegue esto, para la diligencia de secuestro; oficiar al señor INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE, para que procedan a su inmovilización y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el término de diez (10) días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 23 ABR 2021

SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00082-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por sociedad **JAIRO SILVA BUSTOS** contra **JAIRO MARTÍNEZ ISAZA, LEIDY KARINA ANAYA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA,** como apoderada del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN
La providencia
Anotación en
Hoy 23 ABR 2021

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2021-00083-00.
Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit. 899.999.284-4**
Ddos: **MANUEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ C.C. 74.333.083 y ÁNGELA MARÍA PARADA CARO C.C. 3.739.835**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MANUEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ C.C. 74.333.083 y ÁNGELA MARÍA PARADA CARO C.C. 3.739.835**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MANUEL JOSE ROJAS MARTÍNEZ C.C. 74.333.083 y ÁNGELA MARÍA PARADA CARO C.C. 3.739.835,** pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS ML. ($ 84.866,13);** equivalentes a **308.3051 UVR,** por concepto de cuotas de capital vencidas del **15 de Agosto de 2020**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 84.866,13),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 16 de agosto de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. ($ 85.345,97)**, equivalentes a **310.0483 UVR,** por concepto de la cuota vencida del **15 de septiembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 85.345,97),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 16 de septiembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($ 85.828,54)**, equivalentes a **311.8014 UVR,** por concepto de la cuota vencida del **15 de octubre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 85.828,54),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 16 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 86.313,81)**, equivalentes a **313.5643 UVR,** por concepto de la cuota vencida del **15 de noviembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 86.313,81),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($ 86.801,86)**, equivalentes a **315.3373 UVR,** por concepto de la cuota vencida del **15 de diciembre de 2020.**

- Más intereses moratorios sobre el capital acelerado **($ 86.801,86),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($ 87.292,63)**, equivalente a **317.1202 UVR**, por concepto de la cuota vencida del **15 de enero de 2021.**

- Más intereses moratorios sobre el capital anterior **($ 87.292,63),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, liquidados desde el 16 de enero de 2021, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 96'182.489,88)**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria exigible desde la presentación de la demanda.

- Por los intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital acelerado **($ 96'182.489,88),** a la tasa del 10.50% E.A. sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de febrero de 2021 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 546.749,86)**, equivalente a **1,986.2550 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020.

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVOS ($ 546.270,01)**, equivalente a **1.984.5118 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO ($ 545.787.44)**, equivalente a **1,982.7587 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020.

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 545.302,18)**, equivalente a **1,980.9958 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020.

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 544.814,13)**, equivalente a **1.979.2228 UVR** por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020.

- La suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 544.323,36)**, equivalente a **1,977.4399 UVR**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2021.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 357 del 23 de Diciembre del 2019 de la Notaría Única de Los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número 260 - 281583, ubicado en la **CALLE 9 SUR # 8 – 84 LOTE 2 BARRIO PISARREAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para lo cual, líbrese despacho comisorio, con

todos los insertos del caso; con facultades para designar secuestre, a quien se le fijan honorarios provisionales en la suma de $ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA,** como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 23 ABR 2021
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2019-00105-00

Los Patios, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, en este momento procesal, el despacho advierte que en decisión adoptada en diligencia de audiencia de fecha 21 de abril de 2021 (F. 67 C. No. 1) se omitió DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia; es por lo que así ha de señalarse en la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad elaborando los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy, 23-04-2021

Román José Medina Rozo

Secretario